



Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2015-00009-00
Demandante	COOPERATIVA COOPRODUCTOS
Demandado	WULFRAN ENRIQUE LOPEZ OJEDA
Fecha	21 de junio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, mediante Oficio No.045 de noviembre 25 de 2020 remitido desde el correo electrónico: j04pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co, comunicó el embargo y retención del remanente que por cualquier concepto tenga o llegare a tener y de los títulos judiciales libres o disponibles de propiedad del demandado WULFRAN ENRIQUE LOPEZ OJEDA. Así mismo, que en este proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que mediante proveído del 14 de febrero de 2017, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes del demandado WULFRAN ENRIQUE LOPEZ OJEDA, lo que implica que el proceso está legalmente concluido y debidamente archivado.

En consecuencia, no es procedente acoger el embargo comunicado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES - LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acoger el embargo comunicado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA mediante Oficio No. 045 de noviembre 25 de 2020, dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante COORECARCO EN LIQUIDACION y como demandados WALTER REYES MIRANDA y WULFRAN ENRIQUE LOPEZ OJEDA con RADICACIÓN 0800014189004-2018-00463-00, por las razones expuestas en líneas precedentes.

Segundo: Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0123

C.P.S.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364dec8bbbed4c28bb2c72f93a24f276690d622909efad75e28c6b6090dfbdaa

Documento generado en 21/06/2021 11:10:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2018-00207-00
DEMANDANTE	COOPRESOL
DEMANDADO	LAURA PATRICIA MEZA ALANDETE
FECHA	21 de junio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÀ – ATLANTICO mediante Oficio No.0182 el 04 de junio de 2021, comunicó el embargo y retención del remanente del producto de los bienes y de los dineros libres y disponibles de propiedad de la demandada LAURA PATRICIA MEZA ALANDETE. Le informo que en este proceso se decretó la terminación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que mediante proveído del 05 de junio de 2018, se decretó la terminación del proceso y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la demandada LAURA PATRICIA MEZA ALANDETE, lo que implica que el proceso está legalmente concluido y debidamente archivado.

En consecuencia, no es procedente acoger el embargo comunicado por el el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÀ – ATLANTICO.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acoger el embargo comunicado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUBARÀ – ATLANTICO mediante Oficio No. 0182 del 4 de junio de 2021, dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante COMERCIALIZADORA HARDWARE S.A.S. y como demandada LAURA PATRICIA MEZA ALANDETE con RADICACIÓN No. 08-832-40-89-001-2021-00083-00, por las razones expuestas en líneas precedentes.

Segundo: Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0124
C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70dd21b8ff993c9007091097a384f6c2738380128e293ea4f5cec3040431dba3

Documento generado en 21/06/2021 11:10:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00364-00
Demandante	ANDAMETAL DEL SUR E.U.
Demandado	GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.
Fecha	21 de junio de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que el 18 de junio de 2021, llegó oficio del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga comunicando la terminación del proceso 2018-00471 por pago total de la obligación y dejando a disposición del juzgado el embargo en bloque del establecimiento de comercio GRAMA CONSTRUCCIONES, medida comunicada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 2754 del 25 de octubre de 2018. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga comunicó la terminación del proceso 2018-00471 por pago total de la obligación y dejó a disposición del juzgado el embargo en bloque del establecimiento de comercio GRAMA CONSTRUCCIONES.

La medida fue decretada en auto del 14 de junio de 2019, así:

“3.- Decretar el embargo del Remanente, títulos judiciales y de los bienes que por cualquier motivo se desembarquen de propiedad de la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES (sic) S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. con NIT. No.804.017.887-7 dentro del Proceso que cursa en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el que son partes, como demandante STEN COLOMBIA y como demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES (sic) con RADICACIÓN No.2018-471. Límitese la medida a la suma de \$165.383.000,00.”

Como se observa que el proceso referenciado se encuentra terminado desde el 26 de agosto de 2019, se levantará el embargo del remanente que había sido puesto a disposición del proceso 2018-00471 y se librarán los oficios del caso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Levantar el embargo del Remanente, títulos judiciales y de los bienes de la demandada GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. con NIT.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

No.804.017.887-7 dentro del Proceso seguido en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en el que son partes, como demandante STEN COLOMBIA y como demandada GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES con RADICACIÓN No.2018-471.

Segundo: Oficiése al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga y a la Cámara de Comercio respectiva, sobre el levantamiento de la medida.

Así mismo, oficiése a los interesados en la tutela 2021-00143, presentada contra el despacho, mediante los correos electrónicos notijudicial@accion.com.co y daniel.ardila@accion.com.co y cualquier otro que haya sido suministrado.

Tercero: Por Secretaría, incorpórese al expediente digital todo lo actuado en tiempos de pandemia y compártase nuevamente el link al Juzgado Quince Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, para la práctica de la inspección judicial dentro de la Tutela 2021-00143.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ee13bae98951bde52d4e5e16dcf99c1916fba610cca5177209370b1f4cffee1

Documento generado en 21/06/2021 11:54:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2019-00779-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	NESTOR MOYA CHOCHO
Fecha	21 de junio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante desde el correo electrónico: judicializacion1@alianzasgp.com.co, el día 4 de junio 2021 solicitó autorizar el retiro de la demanda. Así mismo, que no hay constancia de que se hubiera notificado al demandado y que de las respuestas a la medida cautelar ordenada se infiere que no se han materializado embargos. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario se advierte que la solicitud de retiro de la demanda es procedente por cuanto el demandado NESTOR MOYA CHOCHO no ha sido notificado del mandamiento de pago.

Adicionalmente, examinado el cuaderno de medidas cautelares se corrobora que si bien fue decretado embargo y retención de las sumas de dinero del demandado, depositadas en los diferentes bancos y corporaciones de esta ciudad, las entidades oficiadas han respondido que no posee vínculos con ellas, es decir, que no se han materializado las medidas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se autorizará el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose, por la apoderada de la parte demandante. Déjese constancia de este acto en el libro radicador.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en referenciado proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e74b9c4449feb21c55c87fc85b5dab3f4976dadf17011c9824af4dc30f7026**
Documento generado en 21/06/2021 11:10:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2020-00217-00
Demandante	EDIFICIO CENTRO MEDICO ONCE DE NOVIEMBRE
Demandado	CARLOS ARTURO VILLALBA GOMEZ
Fecha	21 de junio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante desde el correo electrónico: tuasesorlegal.com.co@outlook.com el día 30 de noviembre 2020, solicitó autorizar el retiro de la demanda. No hay constancia que se hubiera notificado al demandado y como tampoco que se hubieran materializado las medidas cautelares ordenadas. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el expediente se advierte que la solicitud de retiro de la demanda es procedente por cuanto el demandado CARLOS ARTURO VILLALBA GOMEZ, no ha sido notificado del mandamiento de pago.

Adicionalmente, en el cuaderno de medidas cautelares se corrobora que si bien se decretaron medidas cautelares no se han materializado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se autorizará el retiro de la demanda, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda por la apoderada de la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjese constancia en el libro radicador.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso referenciado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08e142658ec8c080ff7904dd42ded73c07c3fa309e99b84c584571d0922a511e

Documento generado en 21/06/2021 11:10:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00235-00
Demandante	BANCO PICHINCHA SA
Demandado	CAROLAINE DEL PILAR OSORIO CANTILLO
Fecha	21 de junio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que la apoderada de la demandante aclaró que como el poder fue conferido ante notario no es necesario que haya sido desde el correo electrónico de su representada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar el “escrito de subsanación” de la apoderada de la parte demandante y el expediente, se observa que le asiste razón, por cuanto el poder fue conferido por la representante legal judicial indicada en el certificado de existencia y representación legal del BANCO PICHINCHA SA, ante notario.

En consecuencia, como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO PICHINCHA SA, en contra de CAROLAINE DEL PILAR OSORIO CANTILLO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA SA, contra CAROLAINE DEL PILAR OSORIO CANTILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$49.937.409), contenida en el PAGARÉ número 3466689.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 3466689, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del BANCO PICHINCHA SA, a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, identificada con la C.C. 32.697.305 y T.P.59.537 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf9578eeaf18e5f1c111ff3842e3aaa987257840bc142be6a52fa00d1d69a274

Documento generado en 21/06/2021 11:28:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00251-00
Demandante	BANCO SERFINANZA SA
Demandado	TOQUE DE LUNA COLLECTIONS SAS Y OTRA
Fecha	21 de junio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 53 de fecha 20 de mayo de 2021 se notificó su inadmisión y fue subsanada el día 25 de mayo de la misma anualidad desde el correo electrónico: jtello@tellosilva.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO SERFINANZA S.A. contra TOQUE DE LUNA COLLECTIONS SAS Y YADIRA ISABEL BARRIOS HURTADO reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO SERFINANZA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra TOQUE DE LUNA COLLECTIONS SAS Y YADIRA ISABEL BARRIOS HURTADO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$56.219.007,39), contenida en el PAGARÉ número 111000098711-119000007023.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 111000098711-119000007023, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO SERFINANZA SA, al Doctor JAIME EDUARDO TELLO SILVA, identificado con la C.C.No.8.534.199 y T.P.77.200 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1a792b2a27dc4611caf5234787fb69e520cc184b006ef7190aa7663c05e9ca

Documento generado en 21/06/2021 11:28:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00257-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	DIANA RIVERA CASTRILLON
Fecha	21 de junio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 3 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: electroniconotificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, contra DIANA RIVERA CASTRILLON, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra DIANA RIVERA CASTRILLON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$11.730.591), contenida en el PAGARÉ número 356112984.
- TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$33.918.553), contenida en el PAGARÉ número 72137299.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10)



días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 356112984 y 72137299, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23bf2e35fb386172aaa057f669bf8233a3c9048b220811430c8514cac6df81b9

Documento generado en 21/06/2021 11:28:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800140530102021-00260-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	RUBENY ROCIO SENIOR GARCIA
Fecha	21 de junio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 5 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de RUBEN Y ROCIO SENIOR GARCIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra RUBENY ROCIO SENIOR GARCIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHENTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$80.049.274), contenida en el PAGARÉ número 356738130.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 356738130, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO, identificado con la C.C.No.73.578.549 y T.P.111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

C6DFCEA11DD282FEDACE36D43A29C440FE449615AA88AD3FC55574A09AE2EF9B
DOCUMENTO GENERADO EN 21/06/2021 11:29:04 AM

***VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA***



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00274-00
Demandante	GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ
Demandado	BENILDA MARIA CRIALES RINCON
Fecha	21 de junio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: germandelaossa@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ, en contra de BENILDA MARIA CRIALES RINCON, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ, quien actúa en nombre propio, en contra BENILDA MARIA CRIALES RINCON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000), contenida en la LETRA DE CAMBIO sin número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación



de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería al Doctor GERMAN DE LA OSSA CHAVEZ, identificado con la C.C.No.92.504.789 y T.P.84.081 del C. S. J., quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

914c1215c603219cd41c126f9c2ca9a0d5de0a6846589e42212e39123947e234

Documento generado en 21/06/2021 11:29:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00276-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	CARLOS GREGORIO FIGUEROA RUBIO
Fecha	21 de junio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: judicial@wmabogadosasociados.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de CARLOS GREGORIO FIGUEROA RUBIO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra CARLOS GREGORIO FIGUEROA RUBIO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$59.353.881,30), contenida en el PAGARÉ número 02-02351991-02.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 02-02351991-02, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, identificado con la C.C.No.72.175.529 y T.P.88.950 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

45EC62E928DEFB7A5761019208141F722C6BAD1988926B70B9F80892C60AE
AAF

DOCUMENTO GENERADO EN 21/06/2021 11:29:13 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00278-00
Demandante	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA
Demandado	FREDY DEL CRISTO GOMEZ DIAZ
Fecha	21 de junio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA, en contra de FREDY DEL CRISTO GOMEZ DIAZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra FREDY DEL CRISTO GOMEZ DIAZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$48.118.226,34), contenida en el PAGARÉ número 01-01180164-03.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 01-01180164-03, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA SA, al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la C.C.No.72.273.934 y T.P.173.941 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

081b0a6b8d7a53c3c3ffedfe2f2d4711a604c5ae8b80476893af146e077ef025

Documento generado en 21/06/2021 11:28:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00282-00
Demandante	JAVIER PICON MAURELLO
Demandado	TRANSPORTES ESPECIALES PUERTA DE ORO
Fecha	21 de junio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: nreyes5@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por JAVIER PICON MAURELLO, en contra de TRANSPORTES ESPECIALES PUERTA DE ORO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de JAVIER PICON MAURELLO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra TRANSPORTES ESPECIALES PUERTA DE ORO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$59.576.656), contenida en el CONTRATO DE ARRIENDO VEHICULO PLACA KHZ-794.
- SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$62.423.334), contenida en el CONTRATO DE ARRIENDO VEHICULO PLACA HGO-992.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10)

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del CONTRATO DE ARRIENDO VEHICULOS PLACA KHZ-794 Y HGO-992, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de JAVIER PICON MAURELLO, al Doctor NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, identificado con la C.C.No.8.674.236 y T.P.163.587 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18084d353edb30122d82b2d0339365010f74f99a5ccd4eb26a6157a3bc4410ca

Documento generado en 21/06/2021 11:28:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>